



| | | |
|--------------------|--|---------|
| CORNARE | | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0115-2018 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | Hora: | Follos: |
| 11/01/2018 | 16:12:53.7... | 2 |

RESOLUCIÓN N°.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Resolución con radicado N° 112-6641 del día 29 de noviembre de 2017, declaró responsable al señor RAFAEL HERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.255.029, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y, como consecuencia de ello se le sancionó con el Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de 3.71m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), la anterior decisión fue notificada personalmente al sancionado el día 11 de diciembre de 2017.

Que frente a la Resolución con radicado N° 112-6641 del día 29 de noviembre de 2017, el señor RAFAEL HERNANDEZ VALENCIA, presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación, mediante oficio con radicado de Cornare N° 112-4321 del día 26 de diciembre de 2017.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante escrito con Radicado de Cornare N° 112-4321 del día 26 de diciembre de 2017, el señor RAFAEL HERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.255.029, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-6641 del día 29 de noviembre de 2017, en donde dice aceptar el decomiso definitivo de la guadua 3.71m³ y **solicita** no ser incluido en el registro único nacional de infractores ambientales RUIA, sustentando lo anterior en el hecho de ser la primera vez que ello le ocurre, manifestando que lo hizo sin pensar que con su conducta estaba infringiendo la norma ambiental, igualmente

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Vigente desde: F-GJ-165/V.01
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



afirma ser un protector del medio ambiente, tal como se puede observar en su finca.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que una vez evaluadas las actuaciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente 05.615.34.28051, en relación con lo planteado en el recurso de reposición; es necesario precisar en los siguientes términos:

Mediante Resolución N° 112-6641 del día 29 de noviembre de 2017 *"Por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental"*, se declaró responsable al señor RAFAEL HERNANDEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.255.029, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0866 del día 31 de julio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, situación está, frente a la que el sancionado no tiene reparo.

Una vez establecido lo anterior, se trae a colación lo establecido por el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley."

De lo antes enunciado, se puede establecer que, la inscripción del sancionado en el RUIA, no es determinación que pueda entrar a modificarse por parte de esta Autoridad Ambiental, dado que ello es un mandato legal que trae la Ley 1333 de 2009, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad dentro de un sancionatorio ambiental, por lo tanto esta instancia no entrará a reponer tal situación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-6641 del día 29 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones generales, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General de la Corporación y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RAFAEL HERNANDEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.255.029.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha: 27/12/2017.
Expediente: 05.615.34.28051.